



**ANTECEDENTES**

- I. El 23 de febrero de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

*"Solicito a través de éste medio se me informe si esta dependencia a otorgado a alguna empresa Resolutivo en Materia de impacto ambiental la implementación de algún proyecto hidroeléctrico sobre el cauce de los Ríos Ajajalpan y/o Laxaxalpan, así como en el Río Zoaquiapan, específicamente en los municipios de Ahuacatlán y/o San Felipe Tepatlán, en el Estado de Puebla. Y en caso de existir, sean puestos a mi disposición la Resolución y la Manifiestación de Impacto Ambiental junto con su documentación anexa. Así solicito a través de éste medio se me informe si esta dependencia a otorgado a alguna empresa Autorización del Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales, en el Río Ajajalpan y/o Laxaxalpan, así como en el Río Zoaquiapan, específicamente en los municipios de Ahuacatlán y/o San Felipe Tepatlán, en el Estado de Puebla. Y en caso de existir, sean puestos a mi disposición."* (SIC)

- II. El 16 de marzo de 2016, la **DGIRA** emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/1827**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que los anexos de las Manifiestaciones de Impacto Ambiental (MIA) de los proyectos: **"HIDROELÉCTRICO PUEBLA 1"** con número de clave 21PU2011E0018 y **"CENTRAL HIDROELÉCTRICA XOCHIMILPA, EN EL ESTADO DE PUEBLA"** con número de clave 21PU2012E0009, contienen información susceptible de ser clasificada como **CONFIDENCIAL** de conformidad con los artículo 3, 4 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), la información se describe en el siguiente cuadro:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO
FOTOGRAFÍAS CONTENIDAS EN EL ANEXO 2, ANEXO FOTOGRÁFICO Y ANEXO INFORME F. <b>PROYECTO 21PU2011E0018</b>	Contienen características físicas
FOTOGRAFÍAS CONTENIDAS EN PORTADA Y EN EL ANEXO FOTOGRÁFICO, Y FIRMAS DE PERSONAS FÍSICAS CONTENIDAS EN EL ANEXO LABORATORIO <b>PROYECTO 21PU2012E0009</b>	Contienen características físicas

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracciones III y IV de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en

**RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600059516.**

el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 5.4 del Manual en las Materias de Archivos y Transparencia para la Administración Pública Federal.

- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que en la **Resolución RDA 3785/15**, el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó que las **fotografías en las que aparecen personas físicas**, ésta constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. Así, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal de conformidad con el artículo 3, fracción II en relación con el diverso 18, fracción II, de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- V. Que el **CRITERIO 10-10**, emitido por el INAI señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VI. Que el Titular de la **DGIRA** a través del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/1827**, manifestó que localizó en los anexos de las MIAs de los proyectos: "**HIDROELÉCTRICO PUEBLA 1**" con número de clave 21PU2011E0018 y "**CENTRAL HIDROELÉCTRICA XOCHIMILPA, EN EL ESTADO DE PUEBLA**" con número de clave 21PU2012E0009, contiene documentos con información confidencial consistente en datos personales como: **fotografías y firmas**, lo anterior es así, ya que estos fueron objeto de análisis en la Resolución y Criterio emitidos por el INAI, mismos que se describe en los Considerandos que anteceden, en lo que el INAI concluyó que se trata de información confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, por lo que se considera que en el presente caso resulta aplicable.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:



32



**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/1827** de la **DGIRA**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los **datos personales**, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracciones III y IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

**Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 29 de marzo de 2016.**

**Dr. Arturo Flores Martínez**  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Lic. Santa Verónica López**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Lic. Jorge Legorreta Ordorica**  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

